



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 14/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 11 de abril de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la se pone fin al periodo de información y se acuerda iniciar el procedimiento sancionador contra ABELCOM, S.L.U., S.C.I. MARKETING, S.L., NAYAR SYSTEMAS, S.L. LUNA ADVERTISING, S.L., JABAMBE GESTIÓN, S.L.U., INSICOM SISTEMAS, S.L. y WORLD WIDE INTERNEXT, S.L., por no haber realizado la notificación fehaciente del artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones (RO 2012/2207).

I ANTECEDENTES

PRIMERO. Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 11 de abril, 10 de mayo y 5 de diciembre de 2012 por la que se autoriza un procedimiento de suspensión de la interconexión del tráfico destinado a numeración móvil que se comporta como sumidero de tráfico internacional.

Las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 11 de abril de 2012¹ -expediente RO 2011/785-, 10 de mayo de 2012² -expediente RO 2011/1981- y 5 de diciembre de 2012³, -expediente RO 2012/1338- establecen que Cableuropa, S.A.U. –en adelante, ONO- y Jazz Telecom, S.A.U. –en adelante, Jazztel- tienen acuerdos con terceros operadores para prestar acceso desde sus redes a la prestación del servicio de reencaminamiento de tráfico internacional, estableciéndose en esos mismos acuerdos una

¹ Resolución por la que se autoriza a Telefónica Móvil España, S.A.U. un procedimiento de suspensión de la interconexión del tráfico destinado a numeración móvil que se comporta como sumidero de tráfico internacional.

² Resolución por la que se autoriza a France Telecom España, S.A. Unipersonal un procedimiento de suspensión de la interconexión del tráfico destinado a numeración móvil que se comporta como sumidero de tráfico telefónico.

³ Resolución por la que se autoriza un procedimiento de suspensión de la interconexión del tráfico destinado a numeración móvil que se comporta como sumidero de tráfico telefónico.



retribución por tráfico entrante hacia esas numeraciones del titular del número al prestador del servicio de reencaminamiento.

El servicio de acceso que ofrecen consiste en que los asignatarios de la numeración (ONO y Jazztel) se encargan de entregar las llamadas con destino a sus números a los operadores con los que hayan contratado el número en un punto de interconexión definido.

En el caso de ONO, el servicio se denomina “servicio de tránsito”, mientras que, en el de JAZZTEL recibe el nombre de “servicio de reventa de acceso a red móvil”.

Entre la documentación obrante en los citados expedientes, consta copia de los contratos de acceso/tránsito suscritos, respectivamente, por Jazztel y ONO, con terceros operadores, en concreto:

- Jazztel ha suscrito un “contrato de prestación de servicio de reventa de acceso móvil” con los siguientes operadores/entidades: Moreminutes Communications, S.L. –en adelante, Liberty Voz, S.L. –en adelante, Liberty Voz-, V46 Venta y media Servicios, S.L. –en adelante, V46-, Teleconnect Telecom, S.L.U. –en adelante, Teleconnect-, Servicios IP Box, S.L. –en adelante, Servicios IP Box-, Royal Telecom Europe, S.L. –en adelante, Royal Telecom-, Americatel Communications, S.L. –en adelante, Americatel-, Abelcom, S.L.U. –en adelante, Abelcom-, Oiga Telecomunicaciones, S.L. –en adelante, Oiga-, Virtafon, S.L. –en adelante, Virtafon-, Rumbatel Comunicaciones, S.L. –en adelante, Rumbatel-.
- ONO ha suscrito un “Contrato de prestación de servicios de tránsito” con los siguientes operadores/entidades: Least Cost Routing Telecom, S.L. –en adelante, LCR-, S.C.I. Marketing, S.L. –en adelante, SCI-, Oiga Telecomunicaciones, S.L. –en adelante, Oiga-, Neotel 2000, S.L. –en adelante, Neotel-, Nayar Systemas, S.L. –en adelante, Nayar-, Luna Advertising, S.L. –en adelante, Luna-, Jabambe Gestión, S.L.U. –en adelante, Jabambe-, Insicom Sistemas, S.L. –en adelante, Insicom-, Class Five Telecom, S.L. –en adelante, Class Five-, World Wide Internext, S.L. –en adelante, World Wide Internext-.

Como ha señalado esta Comisión, entre otras, en las citadas Resoluciones, el servicio de reencaminamiento internacional es un servicio de comunicaciones electrónicas que encaja en el modelo de reventa del servicio telefónico fijo mediante tarjetas prepagadas, por lo que, sus prestadores deben constar inscritos en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Consultado el Registro de Operadores, se ha comprobado que ninguno de los citados operadores, a excepción de Moreminutes y Teleconnect, figura inscrito en el citado Registro para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico fijo mediante tarjetas prepagadas.

SEGUNDO. Inicio del periodo de información previa y requerimiento de información.



Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 31 de octubre de 2012, se informó a los citados terceros operadores/entidades de la apertura de oficio del período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento, confiriéndoseles un plazo de diez días para que formularan alegaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en adelante, LRJPAC-.

Asimismo y en el mismo escrito, por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la presente Resolución, se les requirió la siguiente información, con aportación de su correspondiente documentación acreditativa:

- *“Descripción de la actividad que realiza en el marco de su contrato de “Servicio de acceso red móvil” o “servicio de tránsito”, en su caso, en concreto explicación detallada de la oferta de productos y servicios de comunicaciones electrónicas que realiza, así como su descripción comercial. Así como de cualquier otra actividad de comunicaciones electrónicas que lleve a cabo.*
- *Señale la fecha en la que inició la actividad referida en el párrafo anterior y su ámbito geográfico.*
- *Información sobre el/los contrato/s suscrito/s para la provisión del servicio de plataforma para la prestación del servicio telefónico disponible al público por medio de soportes de pago y prestación del servicio de transporte y terminación nacional y/o internacional de llamadas. En particular, indicar de forma detallada:*
 - a. *Operador/es con el/los que ha contratado lo/s citado/s servicio/s.*
 - b. *Vigencia de/los contrato/s suscritos.*
 - c. *Denominación comercial, nombre de la tarjeta y numeración utilizada.*
- *Información sobre los ingresos por operaciones del ramo su actividad para cada una de las actividades que realiza.*
- *Indicar si explota alguna red de comunicaciones electrónicas y, en su caso, la tecnología utilizada.*
- *Información sobre el número total de tarjetas prepago vendidas durante los años 2010, 2011 y 2012, respectivamente, así como el precio/unidad de cada una de ellas”.*

Con fecha 21, 23, 27, 28 de noviembre de 2012, 19 de diciembre de 2013, 2 de febrero de 2013, 14 y 28 de marzo de 2013, los operadores que han contestado al requerimiento de información señalado en el Antecedente Segundo son: LCR, Rumbatel, V46, Neotel, OIGA, Moreminutes, Nayar, Servicios IP Box, Abelcom, Royal Telecom Europe y Teleconnect.

TERCERO. Notificación B.O.E.



No habiendo resultado posible la notificación del escrito de apertura del inicio del procedimiento de información previa así como del requerimiento de información practicado a las entidades Jabambe, Luna, Liberty, S.C.I., World Wide Interxnet, y Teleconnect puesto que los interesados son desconocidos en los domicilios de los que se tienen constancia en el expediente o están ausentes del mismo durante el reparto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la LRJPAC se procedió a notificar, en fecha 15 de diciembre de 2012 y 14 de marzo de 2013, a través del Boletín Oficial del Estado (en adelante, "B.O.E.") el inicio de la tramitación del mismo y del requerimiento de información realizado.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 NATURALEZA Y OBJETO DEL PRESENTE PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA.

El artículo 69.2 de la LRJPAC establece que, con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. Esta misma previsión y en idénticos términos viene recogida en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto -en adelante, "Reglamento del Procedimiento Sancionador"⁴-.

El periodo de información previa es un trámite administrativo cuya finalidad es evitar los efectos negativos que pueden causarse a los afectados por la apertura de un procedimiento sancionador de forma automática con la mera presentación de una denuncia. Dicho trámite responde, por tanto, a razones elementales de prudencia, tratando de evitar que la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento, que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente provoque perjuicios para los afectados. Esta posibilidad resulta de tremenda utilidad para la Administración puesto que le permite reflexionar previamente y conocer los elementos que, en su caso, habrá de tener en cuenta posteriormente y, en base a ellos, decidir sobre la iniciación de un procedimiento administrativo.

El presente periodo de información previa tiene como objeto comprobar si existen indicios suficientes que acrediten la presunta prestación del servicio de comunicaciones electrónicas consistente en el reencaminamiento de tráfico internacional sin haber realizado la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel.

II.2 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

El artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones -en adelante, LGTel- establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto *"el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de*

⁴ Aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 58 de la LGTel.



cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

Para el cumplimiento de este objeto, el artículo 48.4 dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

“j) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta Ley.

l) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.”

En primer lugar, es necesario analizar si la conducta advertida de oficio por esta Comisión constituye una vulneración del ordenamiento jurídico en materia de comunicaciones electrónicas y como tal está prevista en la LGTel y, en segundo lugar, si la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para sancionar dicha conducta.

Aunque la habilitación para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas viene concedida con carácter general e inmediato por la LGTel (por lo que la adquisición de la condición de operador se obtiene de forma ex – lege), el citado texto legal exige que previamente al inicio de la actividad se notifique a esta Comisión la intención de iniciar la explotación de redes y/o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para que pueda la misma llevar un Registro de Operadores. Los derechos y obligaciones, al igual que la condición de operador, se adquieren por el hecho de iniciarse la actividad de comunicaciones electrónicas.

El incumplimiento de la citada obligación de notificación fehaciente está tipificado como una infracción administrativa muy grave, de conformidad con el artículo 53, letra t) de la LGTel que establece que: *“la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo”.*

Respecto a la potestad sancionadora, el artículo 50.7 de la LGTel, en relación con el citado artículo 48.4, letra j), del citado texto legal, atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en dicha Ley.

De conformidad con el artículo 58 de la citada LGTel, la competencia corresponde:



“a) A la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados. Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá:

Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.

Al Presidente, en cuanto a las leves.” (El subrayado es nuestro)

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para conocer sobre el supuesto incumplimiento de la obligación de realizar la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel y en su caso, decidir sobre la iniciación o no del correspondiente procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

II.3 VALORACIÓN DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA.

Sobre la base de la documentación obrante en los expedientes RO 2011/785, RO 2011/1981 y RO 2012/1338, esta Comisión inició el presente periodo de información previa con objeto de verificar los hechos controvertidos y determinar si podían ser considerados suficientes para la apertura de un procedimiento sancionador.

Para determinar si existen indicios suficientes de la conducta tipificada en el artículo 53, letra t, de la LGTel es necesario identificar si los operadores que tienen suscritos acuerdos de tránsito/acceso con ONO y Jazztel, respectivamente, están prestando el citado servicio de reencaminamiento de tráfico internacional, sin haber realizado la notificación fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la citada LGTel.

II.3.1 Consideración del servicio de reencaminamiento de tráfico internacional como un servicio de comunicaciones electrónicas.

El servicio de reencaminamiento de tráfico internacional ha sido analizado por esta Comisión en su Resolución de fecha de 4 de marzo de 2010⁵ sobre la denuncia planteada por France Telecom España, S.A. contra BT España compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. en relación con el uso de numeración móvil con numeración de

⁵ Expediente DT 2009/675.



acceso a servicios de tarjetas telefónicas que señala, en relación el funcionamiento del servicio de reencaminamiento de tráfico internacional, lo siguiente:

“Un usuario de un operador de acceso fijo o móvil llama a la numeración móvil de un operador móvil, pagando aquél a su operador de acceso la tarifa minorista que tenga estipulada para las llamadas a numeración móvil de dicho operador.

Dicha llamada es enviada a la red de BT, a través de las interconexiones que BT ha acordado con los operadores de acceso.

En la red de BT la llamada se recibe por la plataforma mediante la que BT ofrece el servicio de operador móvil virtual completo, la cual analiza la llamada y chequea el enrutamiento asociado a la misma; este encaminamiento consiste en un desvío automático al número previamente indicado por el operador que presta el servicio de tarjetas internacionales, con el que BT tiene el correspondiente acuerdo.

La llamada es encaminada hacia el número destino del desvío preconfigurado, bien directamente a través de la red propia de BT si el número destino pertenece a este operador, bien a través de las interconexiones de BT en el caso de que el número destino sea de un operador tercero.

La plataforma del operador que presta el servicio de tarjetas internacionales, interroga al usuario sobre el número destino al que desea realizar la llamada. En el caso de que exista algún importe que deba satisfacer el usuario directamente al operador del servicio de tarjetas, el operador del servicio de tarjetas autentica al usuario mediante la introducción del pertinente código identificativo.

La plataforma del operador que presta el servicio de tarjetas internacionales, encamina la llamada hacia el destino, mediante su operador de acceso o mediante operadores terceros con los que pudiera tener sus correspondientes acuerdos de tránsito”. (El subrayado es nuestro).

Asimismo, dicho servicio de reencaminamiento de tráfico internacional ha sido calificado por esta Comisión, en sus Resoluciones de fecha 11 de abril, 10 de mayo y 5 de diciembre de 2012 –anteriormente señaladas-, de la siguiente manera:

“Los servicios de reencaminamiento de tráfico internacional son una modalidad más de los servicios de tarjetas telefónicas que existen en la actualidad en el mercado. Los operadores que ofrecen dichos servicios disponen de una plataforma en la que se reciben las llamadas de sus clientes a los que se les requiere que indiquen el destino al que desean llamar. A continuación, tras comprobar la disponibilidad de saldo, se redirige la llamada



hacia el destino solicitado. Para ello, el prestador de estas actividades debe poseer capacidad suficiente para encaminar las llamadas hacia esos destinos y ser titular de un número telefónico que permita a sus clientes acceder a su plataforma. En el caso que se estudia, el número de acceso a la plataforma es un número móvil.

(...) Con la salvedad del tipo de numeración utilizada, los servicios de reencaminamiento de llamadas internacionales encajan en el modelo de reventa del servicio telefónico fijo mediante tarjetas prepagadas". (El subrayado es nuestro).

II.3.2 Valoración de las actuaciones realizadas: Consulta en el registro de Operadores.

Consultado en el Registro de Operadores la situación registral de Moreminutes, Liberty Voz, V46, Teleconnect, Servicios IP Box, Royal Telecom, Americatel, Abelcom, Oiga, Virtafon, Rumabtel, LCR, SCI, Oiga, Neotel, Nayar, Luna, Jabambe, Insicom, Class Five y World Wide Internext, se ha comprobado lo siguiente:

| Operador | Actividades Inscritas |
|------------------|---|
| Moreminutes | OMV Prestador de Servicios, Reventa del STDP en acceso indirecto, STDP (fijo) mediante la comercialización y gestión de tarjetas telefónica de prepago. |
| Liberty Voz | Reventa del STDP (fijo), OMV Completo, Servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el STDP, Proveedor de acceso a Internet, Reventa de capacidad de transmisión/circuitos y STDP. |
| V46 | Consulta telefónica sobre números de abonado y STDP (fijo) |
| Teleconnect | Reventa del STDP en acceso indirecto y mediante comercialización y gestión de tarjetas telefónicas de prepago. |
| Servicios IP Box | Inscripción cancelada Reventa del STDFP ⁶ |
| Royal Telecom | Inscrito durante la tramitación del presente periodo de información previa |
| Americatel | Servicio vocales nómadas y STDP (fijo) |
| Abelcom | No inscrito |
| Insicom | No inscrito |

⁶ Expediente RO 2012/2079.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

| | |
|----------------------|---|
| Oiga | Consulta telefónica sobre números de abonado, Almacenamiento y reenvío de mensajes y STDP fijo en acceso indirecto. |
| Virtafon | Reventa del STDP, OMV Completo, OMV Prestador de Servicios, Videoconferencia, Servicios vocales nómadas, Voz sobre redes privadas IP Centrex y STDP (fijo). |
| Rumabtel | Red que utiliza el dominio público radioeléctrico en uso privativo y uso común, Reventa STDP en acceso indirecto, Proveedor de acceso a Internet, Videoconferencia, Interconexión de redes de área local, Reventa del servicio vocal nómada, Red telefónica fija soporte del servicio de radiodifusión sonora y televisión. |
| LCR | OMV Prestador de Servicios, Reventa del STDP en acceso indirecto, Servicios Vocales Nómadas, STDP (fijo). |
| SCI | No inscrito |
| Neotel | STDP (fijo) |
| Nayar | Servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público |
| Luna | Almacenamiento y reenvío de mensajes |
| Jabambe | No consta inscrito |
| Class Five | Red fija de comunicaciones electrónicas, OMV Prestador de Servicios, Servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público, Proveedor de acceso a Internet, Servicios vocales nómadas, Red Telefónica Fija y STDP (fijo). |
| World Wide Internext | No consta inscrito |

De lo anterior se desprende que únicamente Moreminutes y Teleconnect constan inscritos en el Registro de Operadores para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico disponible al público mediante comercialización y gestión de tarjetas telefónicas de prepago. Del resto de operadores ninguno consta inscrito para la prestación de servicio de tarjetas telefónicas. Tales operadores se clasifican de la siguiente manera según su situación registral:

- **GRUPO 1** Entidades no inscritas en el Registro de Operadores: Insicom, SCI, Jabambe y World Wide Internext.



- **GRUPO 2** Entidades cuya inscripción ha sido cancelada en el Registro de Operadores: Servicios IP Box.
- **GRUPO 3** Operadores inscritos en el Registro de Operadores para actividades de comunicaciones electrónicas distintas de la prestación del servicio de tarjetas telefónicas: Nayar y Luna.
- **GRUPO 4** Operadores inscritos en el Registro de Operadores para la prestación del STDP fijo y/o reventa del STDP en acceso indirecto: Liverty Voz, V46, Americatel, Oiga, Virtafon, Rumbatel, LCR, Neotel y Class Five.
- **GRUPO 5** Operadores que han realizado la notificación en el Registro de Operadores durante la tramitación del presente periodo de información previa: Abelcom y Royal Telecom Europe.

II.3.3 GRUPO 1 Entidades que no constan inscritas en el Registro de Operadores: Insicom, SCI, Jabambe y World Wide Internext.

Insicom, SCI, Jabambe y World Wide Internext formalizaron, respectivamente, con ONO un contrato para la prestación de servicios de tránsito en fecha 11 de noviembre, 4 de noviembre, 11 de octubre y 10 de noviembre de 2010, respectivamente. Dichos contratos permiten la prestación del servicio de reencaminamiento de tráfico internacional.

Ninguno de los citados operadores ha contestado al requerimiento de información practicado mediante escrito del Secretario de fecha 31 de octubre de 2012.

Analizados los mencionados contratos, se advierte que su estructura y contenido son idénticos. Cabe destacar las previsiones contenidas en el Expositivo Primero y cláusula 5.1 de los citados contratos. En el expositivo Primero los mencionados operadores afirman ser prestadores del servicio telefónico disponible al público mediante la utilización de un conjunto de medios de conmutación y transmisión. La cláusula 5.1 señala que el objeto del contrato es el suministro mutuo del servicio de comunicaciones electrónicas de tránsito consistente en que *“el operador que realiza el tránsito entregará a la red de un tercer operador la llamada para su finalización. Por lo tanto, la terminación de este tipo de llamadas no son provistas por las partes, sino por el operador destino de la numeración a la que se dirige la llamadas de que se trate”*.

Habida cuenta de lo anterior, se entiende que Insicom, SCI, Jabambe y World Wide Internext estarían prestando un servicio de comunicaciones electrónicas que consiste en el reencaminamiento de tráfico internacional, sin haber realizado la notificación fehaciente a esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LGTel.

En tales circunstancias, se aprecia que existen indicios suficientes de que Insicom, SCI, Jabambe y World Wide Internext han realizado actividades de las tipificadas en el artículo 53.t) de la LGTel.



II.3.4 GRUPO 2 Entidades cuya inscripción ha sido cancelada en el Registro de Operadores: Servicio IP Box.

Servicios IP Box suscribió con Jazztel, en fecha 5 de octubre de 2010, una Addenda N° 1 a su contrato de prestación de servicios de acceso red móvil de fecha 1 de junio de 2009 que le permite la prestación del servicio de reencaminamiento de tráfico internacional.

Dicho operador, en su escrito de contestación al requerimiento de información practicado por esta Comisión, afirma que el citado contrato fue resuelto en el mes de agosto de 2012, por lo que, desde dicha fecha no presta el servicio de reencaminamiento de tráfico internacional. Como prueba de ello, aporta copia de los correos electrónicos intercambiados con Jazztel que acreditan la resolución de su relación contractual.

En la actualidad Servicios IP Box no consta inscrita en el Registro de Operadores. Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 8 de octubre de 2012 se acordó la cancelación de su inscripción en el citado Registro de Operadores para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.

Por todo ello, se entiende que la entidad Servicios IP Box no presta el servicio de comunicaciones electrónicas de reencaminamiento de tráfico internacional a terceros, por lo que, no existen indicios que acrediten un incumplimiento de las obligaciones legales establecidas en la LGTel.

II.3.5 GRUPO 3 Operadores inscritos en el Registro de Operadores para actividades de comunicaciones electrónicas distintas de la prestación del servicio de tarjetas telefónicas: Nayar y Luna.

Nayar y Luna suscribieron, de forma individual, un contrato con ONO, en fecha 16 de septiembre y 1 de noviembre de 2010 –respectivamente- un contrato para la prestación de servicios tránsito que le permite la prestación del servicio de reencaminamiento de tráfico internacional.

Analizados ambos contratos, se ha comprobado que el contenido de los mismos es idéntico. El expositivo primero del contrato señala expresamente que el contratante de los servicios de tránsito con ONO *“es una entidad con habilitación para el establecimiento y explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, que le facultan para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público mediante la utilización de un conjunto de medios de conmutación y transmisión”*.

Ello implica que tanto Nayar como Luna han afirmado frente a ONO ser prestadores del servicio telefónico fijo disponible al público.

Por su parte, únicamente Nayar ha contestado al requerimiento de información practicado mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 31 de octubre de 2013, afirmando lo siguiente:

- Que reconoce la existencia y vigencia actual del contrato suscrito con ONO en fecha 16 de septiembre de 2010.



- Que, en virtud de dicho contrato presta el servicio de tarjetas telefónicas a terceros. La descripción técnica y funcional realizada pone de manifiesto que dicho operador presta el servicio de reventa del servicio telefónico disponible al público mediante tarjetas telefónicas.
- Que ha suscrito contratos similares con otros operadores como Jazztel, Xfera Móviles, S.A. (desde junio de 2010), BT España, Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. (desde septiembre de 2008).
- Que actúa en el mercado bajo en nombre comercial de “Móvil sin fronteras”.

Habida cuenta de lo anterior, se entiende que Nayar y Luna son operadores de comunicaciones electrónicas que prestan el servicio de comunicaciones electrónicas consistente en la prestación de servicios telefónicos de tarjetas prepagadas, sin haber realizado la notificación fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LGTel.

Como se ha señalado, Nayar y Luna constan inscritos para servicios de comunicaciones electrónicas distintos del servicio analizado en la presente resolución. En concreto, Nayar como prestador del servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público y Luna como prestador del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes.

En tales circunstancias, se aprecia que existen indicios suficientes de que Nayar y Luna están realizando actividades de las tipificadas en el artículo 53.t) de la LGTel.

II.3.6 GRUPO 4. Operadores inscritos en el Registro de Operadores para la prestación del STDP fijo y/o reventa del STDP en acceso indirecto: Liverty Voz, V46, Americatel, Oiga, Virtafon, Rumbatel, LCR, Neotel y Class Five.

A continuación se detallan las siguientes relaciones contractuales:

- Americatel suscribió con Jazztel, en fecha 7 de abril de 2010, una addenda núm. 1 a su contrato de prestación de servicios de interconexión o prestación de servicios de telecomunicaciones de fecha 8 de abril de 2008, cuyo objeto es la prestación del servicio de acceso a la red móvil (Expositivo Tercero).
- Liberty Voz suscribió con Jazztel, en fecha 29 de marzo de 2010, una addenda núm. 1 a su contrato de prestación de servicios de interconexión o prestación de servicios de telecomunicaciones de fecha 29 de marzo de 2009, cuyo objeto es la prestación del servicio de acceso a la red móvil (Expositivo Tercero).
- OOIGA suscribió con Jazztel, en fecha 28 de junio de 2010, una addenda núm. 1 a su contrato de prestación de servicios de interconexión o prestación de servicios de telecomunicaciones de fecha 28 de junio de 2010, cuyo objeto es la prestación del servicio de acceso a la red móvil (Expositivo Tercero).



- V46 suscribió con Jazztel, en fecha 26 de abril de 2010, una addenda núm. 1 a su contrato de prestación de servicios de interconexión o servicios de telecomunicaciones de fecha 26 de abril de 2010, cuyo objeto es la prestación del servicio de acceso a la red móvil (Expositivo Tercero).
- Rumbatel suscribió con Jazztel, en fecha 29 de julio de 2010, una addenda núm. 1 a su contrato de prestación de servicios de interconexión o servicios de telecomunicaciones de fecha 29 de julio de 2010, cuyo objeto es la prestación del servicio de acceso a la red móvil (Expositivo Tercero).
- Virtafone suscribió con Jazztel, en fecha 23 de marzo de 2010, una addenda núm. 1 a su contrato de prestación de servicios de interconexión o servicios de telecomunicaciones de fecha 23 de marzo de 2010, cuyo objeto es la prestación del servicio de acceso a la red móvil (Expositivo Tercero).
- Igualmente, OOIGA suscribió dos contratos con ONO:
 - o El primero de fecha 25 de octubre de 2010 para la prestación de servicios de tránsito.
 - o El segundo de fecha 1 de junio de 2011 cuyo objeto es la prestación del servicio de acceso a redes de comunicaciones electrónicas con ONO.
- LCR suscribió con ONO, en fecha 1 de junio de 2011, un contrato para la prestación del servicio de tránsito.
- Neotel suscribió con ONO, en fecha 25 de octubre de 2010, un contrato para la prestación del servicio de tránsito.
- Class Five suscribió dos contratos con ONO:
 - o El primero en fecha 25 de octubre de 2010 para la prestación de servicios de tránsito.
 - o El segundo en fecha 1 de junio de 2011 para la prestación del servicio de acceso a la red de ONO.

De los citados nueve operadores, sólo seis de ellos han contestado al requerimiento de información realizado por esta Comisión: V46, LCR, OOIGA, Rumbatel y Neotel. Todos ellos reconocen la existencia y vigencia de su relación contractual con ONO o Jazztel, respectivamente.

Asimismo, dichos operadores realizan las siguientes manifestaciones:

- Neotel afirma que su relación contractual con ONO le permite cursar las llamadas de sus clientes con destino internacional, señalando que tal prestación es similar a la descrita por esta Comisión en su Resolución de fecha de 4 de marzo de 2010⁷. A

⁷ Resolución por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por Vodafone España, S.A.U. y France Telecom España, S.A. contra la Resolución, de fecha 4 de marzo de 2010, sobre la denuncia planteada por esta última entidad contra BT España Compañía de servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. en relación con el uso de numeración móvil como



pesar de lo anterior, sostiene que no presta dicho servicio de redireccionamiento de tráfico internacional mediante tarjetas telefónicas.

Asimismo, afirma que ha suscrito acuerdos con varios operadores para la prestación del servicio de provisión de plataforma móvil para la prestación del servicio de transporte y terminación nacional/internacional con varios operadores: France Telecom España, S.A y Jazztel.

- OOIGA afirma lo siguiente:
 - o Que no está interesado en prestar el servicio de reventa del servicio telefónico fijo disponible al público mediante tarjetas telefónicas prepagadas.
 - o Que su relación contractual con ONO tiene por objeto encaminar el tráfico correspondiente a la prestación de servicios de tarifas especiales desde la red de mi representada a las entidades prestatarias de servicios de tarificación adicional a la que OOIGA da servicio. Subsidiariamente, OOIGA reencamina las llamadas a su numeración en caso de desbordamiento o de llamadas efectuadas fuera del horario de servicio.
- LCR afirma que es un operador prestador del servicio telefónico disponible al público a nivel internacional, por lo que, tiene acuerdos de interconexión con varios operadores. Además, sostiene que no comercializa tarjetas telefónicas prepagadas.
- V46 afirma que no comercializa tarjetas telefónicas prepago. En relación con su relación contractual con Jazztel afirma que su contrato de fecha 26 de abril de 2010 –que aporta como anexo junto con una factura del mes de octubre de 2012- le permite la recogida de llamadas para cursar tráfico a través del código de selección de operador 104099 y la posible finalización de llamadas, mismo servicio que no se utiliza.
- Rumbatel afirma que, en virtud del contrato suscrito con Jazztel, presta el servicio de acceso y terminación tanto nacional como internacional. Asimismo, expone que no todos los servicios contratados han sido puestos en funcionamiento, mucho menos el de reventa de tarjetas.

A pesar de lo anterior, esta Comisión entiende que tanto el modelo de contrato empleado por Jazztel como el empleado por ONO permiten a los operadores contratantes la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas del servicio de reencaminamiento de tráfico internacional.

Como se ha señalado, dicho servicio ha sido definido por esta Comisión como *“un servicio de comunicaciones electrónicas que constituye una modalidad más de los servicios de tarjetas que existen en el mercado. (...) Aunque esta actividad la pueden llevar a cabo los prestadores del servicio telefónico disponible al público, en el mercado existen muchos operadores que actúan como revendedores mediante la adquisición de minutos al por mayor*

numeración de acceso a servicios de tarjetas telefónicas (AJ 2010/608).



con “carriers” internacionales que les permiten cursar llamadas desde sus plataformas. De forma que, sus prestadores deben constar inscritos en el Registro de Operadores o bien, directamente para la prestación del servicio telefónico disponible al público por medio de soportes de tarjetas telefónicas o bien para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico en su modalidad de tarjetas telefónicas de prepago.

Parece lógico entender que la prestación del servicio de reencaminamiento de llamadas pueda estar englobada dentro de una categoría más amplia de prestación de servicios, como el servicio telefónico fijo disponible al público y su modalidad de reventa en acceso indirecto, ya que el empleo de las tarjetas telefónicas constituye una modalidad más de prestación de los mismos. Por ello, se entiende que los operadores que ya consten inscritos en el Registro de Operadores para las mencionadas categorías, estarían habilitadas para la prestación del mismo en su modalidad de tarjetas telefónicas.

Este es el caso concreto de Liverty Voz, V46, Americatel, Oiga, Virtafon, Rumbatel, LCR, Neotel, Class Five que constan inscritos, para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público o para la reventa del servicio telefónico fijo disponible al público en su modalidad de acceso indirecto, por lo que no es necesario que dichos operadores realicen la notificación fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel.

II.3.7 GRUPO 5 Operadores que han realizado la notificación en el Registro de Operadores durante la tramitación del presente periodo de información previa: Abelcom y Royal Telecom.

Abelcom suscribió con Jazztel, en fecha 29 de marzo de 2010, una Addenda Nº 1 a su contrato de prestación de servicios de acceso red móvil de fecha 8 de junio de 2009, que le permite la prestación del servicio de reencaminamiento de tráfico internacional.

Igualmente, Royal Telecom suscribió con Jazztel, en fecha 29 de abril de 2010, una Addenda Nº 1 a su contrato de prestación de servicios de acceso red móvil de fecha 8 de junio de 2009, que le permite la prestación del servicio de reencaminamiento de tráfico internacional.

Ambos operadores han contestado al requerimiento de información en fecha 14 de marzo de 2013, afirmando lo siguiente:

- Abelcom reconoce (i) la vigencia del contrato suscrito con Jazztel en fecha 29 de marzo de 2010 y (ii) que, en dicha fecha, inició la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de reventa del servicio telefónico disponible al público en su modalidad de tarjetas telefónicas. La prestación de dicho servicio se realiza mediante la utilización del número telefónico de acceso de numeración móvil proporcionada por Jazztel.
- Royal Telecom también reconoce la vigencia del contrato suscrito con Jazztel en fecha 29 de abril de 2010, aunque afirma que, en 2011, inició la prestación del



servicio reventa del servicio telefónico disponible al público en su modalidad de tarjetas telefónicas.

Del mismo modo, ambos operadores adjuntan a sus respectivos escritos de alegaciones, la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel manifestando su intención de iniciar por parte de ambos operadores la prestación del citado servicio de reventa telefónica mediante tarjetas prepagadas:

- Abelcom: su notificación dio origen al expediente RO 2013/483, finalizando el procedimiento mediante Resolución del Secretario del Consejo de esta Comisión de fecha 22 de marzo de 2013 por la que se comunica a dicho operador que su notificación no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la LGTel y que se tiene ésta por no realizada.

En concreto, Abelcom no ha aportado la siguiente documentación técnica: descripción funcional de cada uno de los servicios⁸ incluyendo tecnología/s empleada/s y un diagrama de bloques (croquis) que facilite la descripción.

- Royal Telecom: su notificación fehaciente dio lugar al expediente RO 2013/484, finalizando el procedimiento mediante Resolución del Secretario del Consejo de esta Comisión de fecha 22 de marzo de 2013 en virtud de la cual se acordó inscribir, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a dicha entidad para la actividad, entre otras, del servicio de reventa del telefónico fijo disponible al público mediante tarjetas telefónicas de prepago.

Habida cuenta de lo anterior, únicamente Royal Telecom ha regularizado su situación registral. Ello implica que no existen indicios suficientemente razonables que acrediten un incumplimiento de la obligación de la obligación de notificación fehaciente, prevista en el artículo 6.2 de la LGTel, tipificada como infracción administrativa muy grave en el artículo 53, letra t), del citado texto legal.

Por el contrario, Abelcom no consta inscrita en el Registro de Operadores debido a que su escrito de notificación fehaciente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la LGTel. De forma que, existen indicios que acreditan el incumplimiento de la obligación de notificar fehacientemente la prestación del servicio de reencaminamiento de tráfico internacional.

Por su parte, Royal Telecom deberá proceder al pago de la tasa general de operadores que hubiere debido satisfacer desde que empezó la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico fijo disponible al público en su modalidad de tarjetas telefónicas prepagadas, lo cual se entiende desde el día 29 de abril de 2010 -fecha de firma del contrato con Jazztel-. Por ello, tendrá que presentar ante esta Comisión las correspondientes declaraciones de ingresos brutos de explotación pendientes de declarar, correspondientes a los ejercicios 2010, 2011 y 2012.

⁸ Abelcom notificó el inicio de la prestación de los siguientes servicios de comunicaciones electrónicas: reventa del servicio telefónico fijo disponible al público, operador móvil virtual prestador de servicios, reventa del servicio de transmisión de datos, reventa del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes y reventa del servicio de proveedor de acceso a Internet.



II.3.8 Conclusión de las actuaciones practicadas.

De las actuaciones practicadas se desprende que Abelcom, Insiacom, SCI, Jabambe, World Wide Internext, Nayar y Luna son operadores de comunicaciones electrónicas que están prestando el servicio telefónico fijo disponible al público bien de forma directa bien en su modalidad de reventa en acceso indirecto o tarjetas telefónicas prepagadas, sin haber realizado la notificación fehaciente, con anterioridad al inicio de la actividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2 de la LGTel.

Esta circunstancia pone de manifiesto la existencia de indicios suficientes que acreditan que los mencionados operadores han realizado actividades de las tipificadas en el artículo 53.t) de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

Por el contrario, no ocurre lo mismo en relación con el resto de operadores concurrentes en el presente periodo de información previa, esto es, Teleconnect, Moreminutes, Servicios IP Box, Liverty Voz, V46, Americatel, Oiga, Virtafon, Rumbatel, LCR, Neotel, Class Five y Royal Telecom.

Asimismo, Royal Telecom deberá regularizar las declaraciones de ingresos brutos de explicación que, a fecha de hoy, están pendientes de declarar tal como se ha señalado anteriormente.

II.4 INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

II.4.1 Tipo infractor.

El artículo 53 apartado t), de la LGTel, tipifica como infracción muy grave la actividad consistente en *“la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo”*.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos realizados por Abelcom, Insiacom, SCI, Jabambe, World Wide Internext, Nayar y Luna pueden considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo 53, apartado t), de la LGTel.

II.4.2 Sanción que pudiera corresponder.

De conformidad con la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1.b) de la LGTel, las sanciones que pueden ser impuestas a la mencionada infracción son las siguientes:

Multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulta posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones



de euros. En función de las circunstancias podrá sancionarse, además, con la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

II.4.3 Órgano competente para resolver.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá *«a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.»*

II.4.4 Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones Públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento Sancionador. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar concluso el presente periodo de información previa y resolver no iniciar un procedimiento sancionador contra Moreminutes Communications, S.L., Liberty Voz, S.L., V46 Venta y media Servicios, S.L., Teleconnect Telecom, S.L.U., Servicios IP Box, S.L., Royal Telecom Europe, S.L., Americatel Communications, S.L., Oiga Telecomunicaciones,



S.L., Virtafon, S.L., Rumbatel Comunicaciones, S.L., Least Cost Routing Telecom, S.L. Neotel 2000, S.L. y Class Five Telecom, S.L. por no haber indicios que acrediten el incumplimiento de la obligación de notificación fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. Intimar a la entidad Royal Telecom Europe, S.L. a que proceda a presentar la declaración de los ingresos brutos de explotación correspondientes a los ejercicios 2010, 2011 y 2012, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

TERCERO. Iniciar procedimiento sancionador contra, **Abelcom, S.L.U., S.C.I. Marketing, S.L., Nayar Systemas, S.L. Luna Advertising, S.L., Jabambe Gestión, S.L.U., Insicom Sistemas, S.L. y World Wide Internext, S.L.** como presuntos responsables directos de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tal actividad establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho II, apartado 2 del presente Acuerdo.

CUARTO. El indicado procedimiento sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, la determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, las sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

QUINTO. Nombrar Instructora del procedimiento sancionador a Doña Isabel Arias Valdés quien, en consecuencia, quedará sometida al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, puesto en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el interesado en el presente procedimiento dispone de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.



- Proponer la práctica de todas aquéllas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que la Instructora del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

SÉPTIMO. En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra la Instructora, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

OCTAVO. En el supuesto de que la entidad **Abelcom, S.L.U., S.C.I. Marketing, S.L., Nayar Systemas, S.L. Luna Advertising, S.L., Jabambe Gestión, S.L.U., Inicom Sistemas, S.L. y World Wide Internext, S.L.**, reconozcan su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

NOVENO. Este Acuerdo deberá ser comunicado a la Instructora nombrada, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.